

POR EL ESTADO DE DERECHO

**Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas**

EDITORIAL

ASPECTOS DEL ESTADO DE DERECHO

| | | | |
|--|----|-----------------------------|----|
| La ONU y el Consejo de Europa | 3 | Chipre | 22 |
| Canadá | 5 | Checoslovaquia | 24 |
| China | 9 | Alemania Oriental | 26 |
| Inglaterra | 12 | Yugoeslavia | 28 |
| Suecia | 15 | España | 33 |
| Argelia | 16 | Portugal | 36 |

Núm. 7

OCTUBRE 1957

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental de carácter consultivo, Categoría "B", ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Dicha comisión procura estimular la comprensión y el respeto del "Estado de Derecho". Sus miembros son:

JOSEPH T. THORSON, Presidente, Ottawa, Canadá
A. J. M. VAN DAL, Vice-presidente, La Haya, Países Bajos

GIUSEPPE BETTIOL, Roma, Italia
DUDLEY B. BONSAI, Nueva York, EE.UU.A
PHILIPPE N. BOULOS, Beirut, El Líbano
PER T. FEDERSPIEL, Copenhagen, Dinamarca
THEO FRIEDENAU, Berlin, Alemania Occidental
JEAN KRÉHER, Paris, Francia
HENRIK MUNKTELL, Upsala, Suecia
JOSE T. NABUCO, Rio de Janeiro, Brasil
STEFAN OSUSKY, Washington, D.C.
SIR HARTLEY SHAWCROSS, Londres, Inglaterra
PURSHOTTAM TRIKAMDAS, Bombay, India
H. B. TYABJI, Karachi, Pakistán
JUAN J. CARBAJAL VICTORICA, Montevideo, Uruguay
EDOUARD ZELLWEGER, Zurich, Suiza

Secretario General: NORMAN S. MARSH
Secretario Administrativo: EDWARD S. KOZERA

Publicado en inglés, francés, alemán
y español, y distribuido por la
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
VIEJA DIRECCION
47 BUITENHOF
LA HAYA, PAISES BAJOS

NUEVA DIRECCION
6 RUE DU MONT-DE-SION
GINEBRA
SUIZA

Pueden obtenerse ejemplares adicionales gratuitamente
dirigiéndose por escrito a la Comisión

PREFACIO

La Comisión Internacional de Juristas completa con la aparición del Boletín No. 7 un programa que abarca cuatro tipos de publicaciones. Ante todo, la Comisión seguirá preparando, según lo requirieren las circunstancias, estudios especiales sobre alguna situación particular; pueden citarse como ejemplos las publicaciones: " Hungría y la Regla de Derecho", "El Persistente desafío de la Situación Húngara al Estado de Derecho". En segundo lugar, la Comisión publicará un informe (cuyo primer y segundo número aparecieron en 1957 y el tercero será publicado antes de fin de año), con el objeto de dar informaciones periódicas sobre las actividades de la Comisión y de sus Secciones Nacionales. En tercer lugar, la Comisión publicará un Diario que aparecerá dos veces al año y que será consagrado a artículos detallados sobre el "Estado de Derecho" en general, y críticas de libros tratando el mismo tema. El primer número de este Diario se halla actualmente en distribución.

La Comisión considera, sin embargo, menester que se publique regularmente un informe, corto y fácil de leer, sobre los desarrollos corrientes, dentro de la esfera general del "Estado de Derecho", en diversos países. El presente Boletín fué copilado para prevenir dicho menester. No obstante, debe observarse que, aunque la intención establecida por la Comisión, sea el mantener un justo equilibrio entre las diversas partes del mundo y los diversos sistemas legales según la importancia de los acontecimientos pertinentes, serán las limitaciones de espacio, el material de información disponible y el carácter de actualidad de asuntos particulares, los que determinarán la selección de los países y asuntos tratados en los Boletines. Podrán

además ser omitidos temas de importancia – como por ejemplo, Hungría y los procesos de alta traición en Africa del Sud, en este Boletín – unicamente si han sido tratados extensamente en otras publicaciones de la Comisión.

El éxito de este tipo de publicaciones depende de la cooperación de abogados de numerosos países quienes están dispuestos a facilitar a la Comisión informaciones concernientes. En lo que a esto respecta, debe acentuarse especialmente que el objeto del Boletín no es hacer una simple enumeración de ejemplos de infracciones al “Estado de Derecho” en el mundo, sino, informar sobre el desarrollo y fortalecer el “Estado de Derecho”. El Boletín visa, en resumen, a mantener a los abogados en el mundo entero en contacto con los problemas que se suscitan de la aplicación práctica de los principios subyacentes a las tradiciones y lealtades comunes de su profesión.

NORMAN S. MARSH
Secretario General

La Haya,
Octubre 1957.

Los Derechos Fundamentales y el “Estado de Derecho” al Nivel Internacional.

Hay una estrecha conexión entre la observancia de derechos fundamentales y el fomento del “Estado de Derecho”. Mas en general, los abogados quienes defienden el “Estado de Derecho” piensan en términos de sistemas legislativos nacionales más que en términos de legislación internacional. De hecho, sin embargo, la lucha por los derechos del hombre es forzosamente llevada a cabo sobre dos planos: por un lado, el objetivo primordial es el formular una declaración de los derechos del hombre que pueda servir de modelo en el mundo entero; por el otro, se estudia la aplicación práctica de dichos estándares en los diversos sistemas legales. En lo que respecta a los aspectos internacionales de este problema, han sido discutidos dos proyectos de convención en las Naciones Unidas (es decir, en la Comisión de los Derechos del Hombre del Consejo Económico y Social, y en el Tercer Comité de la Asamblea General), desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948: el uno tratando derechos civiles y políticos, el otro derechos económicos, sociales y culturales. El progreso de este ambicioso proyecto es necesariamente lento; resultados prácticos más inmediatos podrán ser obtenidos quizás del programa de servicios consultivos en materia de los derechos del hombre. Este programa de servicios fué iniciado por la Asamblea General y por el Consejo Económico y Social. En esta conexión pueden ser mencionados en particular dos seminarios regionales sobre la “protección de los derechos del hombre en cuanto al derecho y procesamiento penal”, el primero de los cuales tendrá lugar en Manila en febrero del año 1958 y el segundo en América

Latina, probablemente el mismo año. La misma tendencia de asimilar formulaciones comprensivas de los derechos a la discusión e información sobre derechos específicos, puede ser observada en el nombramiento por la Comisión de los Derechos del Hombre de un comité especial para el estudio del derecho a no ser arrestado, detenido o desterrado arbitrariamente. Similarmente, una subcomisión de la Comisión de los Derechos del Hombre, ha hecho una serie de estudios sobre la discriminación en varios campos, incluso en el de la educación, de la religión y del ejercicio de los derechos cívicos.

Dentro de la región europea, sin embargo, la protección de los derechos del hombre ha rebasado la etapa de discusión de principios, puesto que la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre de 1950 constituye en cuanto a los Estados signatarios un instrumento obligatorio con un sistema establecido, aunque aún no del todo desarrollado, para la solución de las disputas que puedan surgir de la Convención. En los Artículos 2-18, la Convención prescribe con bastantes detalles una serie de derechos, como por ejemplo el derecho a la libertad y seguridad de la persona, a la libertad de palabra y de asociación. La atención de los abogados, quienes aún en países afectados no son todavía completamente conscientes de las implicaciones de la Convención, está en las condiciones de los derechos admitidos en la Convención ("en tiempo de guerra u otra emergencia pública" por ejemplo) o que pueden ser interpretadas de sus disposiciones. Por lo tanto, es muy importante que se considere el aparato que fué establecido para substanciar la Convención. Violaciones supuestas pueden ser puestas en conocimiento de una Comisión de los Derechos del Hombre por cualquier Estado que forme parte de la Convención. Pero la Comisión sólo prepara un informe que, si no conduce a un arreglo conciliador, es enviado al Comité de Ministros del Consejo de Europa y éste decide, por una mayoría de votos de dos tercios y basándose sobre el informe de la Comisión, si hubo o no violación de la Convención. El recurso final a un tribunal judicial y no a uno político, lo que evidentemente sería el medio más satisfactorio, se halla impedido por el número insuficiente de ratificaciones por parte de la Convención, que contempla el establecimiento de un Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre con jurisdicción obligatoria. El aparato para la aplicación de la Convención también es incompleto en el sentido de que sólo

algunos de los estados signatarios han aceptado el derecho a la petición individual, de modo que en ciertas circunstancias un individuo pueda tener dificultades al querer presentar su caso ante la Comisión.

No obstante, el aparato de los Derechos del Hombre del Consejo de Europa, se halla en operación, y este hecho por sí mismo es de la mayor importancia legal.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y Desarrollos Constitucionales en el Canadá

Las dificultades y oportunidades especiales que comporta una constitución federal al poner en vigor sobre un plano nacional los principios de la Declaración Universal sobre los Derechos del Hombre, son explicadas en una nota del Juez Thorson, Presidente del Tribunal de Finanzas del Canadá ¹ y de la Comisión Internacional de Juristas.

Escribe: —

El Canadá no se opone a los principios expresados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Por el contrario, los aprueba firmemente. El hecho de que el Parlamento no la haya adoptado se debe mayormente a la naturaleza del sistema federal canadiense. En el preámbulo de la Constitución de América del Norte Británica ² de 1867, Ley del Parlamento de Gran Bretaña por la cual fué instituído constitucionalmente el Canadá, se estipula que las Provincias que fueron unidas por esta ley habían expresado el deseo de ser federalmente unidas por una constitución similar, en principio, a la de Gran Bretaña, y se presume que tal deseo fué substanciado. En Gran Bretaña prevalece la doctrina de la soberanía del Parlamento. Cartas constitucionales sobre derechos y libertades, de la importancia de la Carta Magna de 1215 y de la Declaración de los Derechos de los Ciudadanos ³ de 1689 forman parte del derecho civil de Gran Bretaña pero no comprometen el Parlamento. Por medio de ellas los habitantes gozan del ejercicio de la libertad, pero sin ninguna garantía constitucional de sus derechos.

¹ Chief Justice of the Exchequer Court of Canada.

² British North America Act.

³ Bill of Rights.

Cuando el Canadá fué instituído constitucionalmente en 1867 heredó de Gran Bretaña la doctrina de la soberanía del Parlamento pero con ciertas modificaciones. Una de estas modificaciones constituye el hecho de que el Canadá fué establecido bajo un sistema federal en vez de un sistema unitario, de manera que la soberanía hubo de ser dividida entre el Parlamento del Canadá por un lado y las asambleas legislativas de las provincias canadienses por el otro, algunas de las materias legales siendo asignadas a la jurisdicción exclusiva de las asambleas legislativas provinciales y otras a la del Parlamento, el resto del poder legislativo no asignado específicamente a las provincias fué dejado al Parlamento. Modificaciones ulteriores constituyen las disposiciones específicas en cuanto al empleo de los idiomas inglés y francés, y la existencia y frecuencia de las sesiones del Parlamento. Mas, a parte de las materias legales así puestas fuera del alcance de cualquier cuerpo legislativo del Canadá, toda la autoridad gubernativa pertenece al Canadá, y las asambleas legislativas provinciales y el Parlamento son soberanos en sus respectivos campos de jurisdicción. De este modo, el único problema constitucional que puede surgir en el Canadá es el de si algún decreto cae o no dentro de la jurisdicción del cuerpo legislativo que lo promulgó. En caso afirmativo el decreto es válido.

Fué en tal situación que se objetó la promulgación de la Declaración de los Derechos de los Ciudadanos que comprende los principios estipulados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Ello ocurrió por dos razones. La primera se relaciona con la delimitación de la autoridad gubernamental entre el gobierno central del Canadá y sus Provincias. Queda expresamente establecido que algunas de las materias legales incluidas en la Declaración, están abarcadas por la Exclusiva competencia de las asambleas legislativas provinciales, y que la promulgación de una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos por el Parlamento representaría, en ese sentido, una intrusión constitucional en el campo de la legislación que no es de su competencia. La otra objeción es de naturaleza distinta. Se establece claramente que la promulgación de una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos no es necesaria en el Canadá que ha heredado de Gran Bretaña importantes cartas constitucionales de libertad, como la Carta Magna y la Declaración de los Derechos de los Ciudadanos.

Aunque sea realmente verdad que los principios de la Declaración Universal se encuentran expresados en el derecho civil canadiense, no puede negarse que subsiste una duda creciente respecto al valor de la doctrina de la soberanía del Parlamento, debido a interferencias legislativas con ciertas libertades que resultan desconcertantes. Por ejemplo, en el año 1937, la Provincia de Alberta trató de obligar a los periódicos a imprimir declaraciones preparadas por el Gobierno. En el mismo año la Provincia de Quebec promulgó la famosa Ley Candado,¹ por la cual – con el objeto de prevenir la propagación del comunismo – le fué acordado al Fiscal General poder arbitrario de cerrar ciertos establecimientos sin recurso a los Tribunales. También el Parlamento del Canadá se extralimitó. Después de la huelga de Winnipeg del año 1919, promulgó leyes autorizando la deportación de ciertos extranjeros sin proceso, violando la libertad de asociación. Y en años recientes autorizó el destierro de sus hogares de los canadienses de origen japonés. Aunque el Tribunal Supremo del Canadá haya abrogado la Ley de Prensa de la provincia de Alberta² y la Ley Candado de Quebec, y que parte de la legislación transgresora citada fué revocada por una legislación subsecuente, las medidas para remediar las violaciones de la libertad son lentas. Se teme su reaparición y reina una sensación desagradable de que las libertades fundamentales no estén aseguradas. Ello condujo a la petición de una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos.

El término de “Declaración de los Derechos de los Ciudadanos”, ha sido usado en dos sentidos, uno significando una declaración en forma de una codificación legislativa y el otro, una garantía constitucional. En medida creciente reina la impresión de que la codificación de una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos por el Parlamento del Canadá tendría valor de reafirmación de los derechos y de las libertades expresadas en ella, aunque en realidad no agregaría nada a la ley existente, sino que sería meramente una declaración de ella. Dos provincias canadienses, Alberta y Saskatchewan, promulgaron una Declaración-Ley de los Derechos de los Ciudadanos, y hubo leyes sobre derechos y libertades específicas en otras pro-

¹ Padlock Act.

² Alberta Press Act.

vincias. Se ha pedido insistentemente que el Parlamento siguiera un camino similar. Resultaría evidentemente muy difícil determinar cuáles de los derechos del hombre o de las libertades fundamentales expresados en la Declaración Universal, podrían lícitamente ser tratados por el Parlamento, pero si éste, codificaría una declaración sobre ellas en la medida de su jurisdicción, tal declaración, sería parabién de muchos canadienses.

Sin embargo, tal declaración no comprometería al Parlamento, y una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos de esa naturaleza no contentaría a los que creen en la necesidad de una garantía constitucional de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Aquellas personas desean una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos, que formara parte integral de la constitución canadiense, de manera que ningún cuerpo legislativo, federal o provincial, pueda limitar los derechos y las libertades que garantiza.

Una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos en este sentido de la palabra, requeriría una reforma de la "Constitución de América del Norte Británica", reforma que debería ser codificada por el Parlamento de Gran Bretaña. Este promulgaría la reforma necesaria sólo a requerimiento del Parlamento canadiense de que así lo hiciese. Pero puesto que tal modificación implicaría una limitación de la soberanía del Parlamento, y que algunos de los sujetos que abarca estarían en el campo de jurisdicción asignado a las provincias, es improbable que el Parlamento haga tal enmienda sin el consentimiento de las provincias, consentimiento que sería difícil si no imposible de obtener. Habría gran oposición en el Canadá a la renuncia de la soberanía del Parlamento implicada en tal reforma, y aún si el Parlamento consintiera a ella, así tanto que su jurisdicción se extienda, es muy improbable que las asambleas provinciales legislativas estén dispuestas a ello en el campo de su competencia. La posibilidad de una Declaración de los Derechos de los Ciudadanos en el sentido indicado arriba es muy remota.

Pero la garantía constitucional de ciertas libertades puede ser alcanzada por otro medio. Personas que estudian la Constitución Canadiense expresaron la opinión de que ciertas libertades forman parte integral del sistema federal canadiense y son como tales inviolables, de modo que ni las asambleas legislativas provinciales ni el Parlamento pueden limitarlas. Las libertades consideradas de esta

categoría son: la libertad de discusión de asuntos públicos, incluyendo la libertad de palabra y la libertad de imprenta, la libertad de asociación y la libertad de asamblea. Algunos agregan aún la libertad de culto. El argumento reside en que estas libertades son esenciales para el funcionamiento del sistema federal y forman parte integral de la Constitución de América del Norte Británica, aún sin estar expresadas en ella. El primer apoyo judicial del que gozó esta opinión se halla implicado en los considerandos del Presidente del Tribunal Supremo del Canadá en el caso de la Ley de Prensa de Alberta. Este expresó la opinión, de que el derecho a la libre discusión pública es la vida misma de las instituciones parlamentarias y pertenece a todos los canadienses, y no representa por lo tanto un "derecho civil provincial". No es de competencia de ninguna Provincia el limitarlo. El Tribunal Supremo del Canadá sostuvo esta opinión en varios casos y en razón de sus fallos puede conjeturarse que la libertad fundamental que autoriza la discusión de asuntos públicos, se halla protegida contra interferencias provinciales. Aún considerando que la salvaguardia de estos derechos debe ser conferida al Parlamento por no estar dentro de la competencia provincial, ello no implica que el Parlamento tenga poder de destruirlos. No hubo hasta ahora ninguna decisión respecto a este punto, pero diversos jueces han expresado la opinión de que dicho derecho, siendo base esencial del sistema federal canadiense, ni siquiera el Parlamento lo puede limitar. La opinión más directa a este respecto, fué expresada por uno de los jueces del Tribunal Supremo del Canadá en su reciente fallo declarando inválida la Ley Padlock de Quebec. La opinión citada está ganando adeptos y su eventual aceptación puede implicar la garantía deseada por aquellos que preconizan una codificación de la Declaración de los Derechos de los Ciudadanos, pero la marcha hacia este fin es forzosamente lenta.

Recientes Desarrollos Legales en China Comunista

No existe paralelo evidente entre las aspiraciones a un orden social establecido, como prevalece en el Canadá, para fortalecer por medios legales la protección ofrecida al individuo y la actitud que debe esperarse de un período revolucionario e inmediatamente postrevolucionario, como por el que pasó China Comunista. Sin

embargo, tiene particular interés para los abogados de otros países todo signo, en el ejercicio del poder estatal en China, de una mayor prontitud a substituir con una estructura legal precisada, un sistema de regulación administrativa mal codificado. Que las autoridades chinas sean sensibles a las críticas expresadas con frecuencia respecto de que hayan descuidado la legislación y el sistema judicial, surge de la declaración característica del diario *Kwang Ming Jih Pao*, transmitida por Radio Peking el 3 de agosto de 1957, de que unas 4018 leyes y reglamentos del régimen actual, refutan “las opiniones mal intencionadas de los derechistas burgueses, de que China nunca había prestado especial atención a la legislación, y de que no había ley en el seno del Gobierno o de los órganos judiciales”. No obstante, aún no ha sido promulgado un nuevo Código Penal (a pesar de estar bajo discusión desde hace tiempo). En cambio, han sido promulgadas leyes penales especiales, particularmente en relación con supuestos delitos políticos, que contienen varias definiciones vagas de delitos graves, castigables hasta con la pena de muerte. En consecuencia serán castigados con la muerte, por los Reglamentos del 21 de febrero de 1951, que están aparentemente aún en vigor, (en caso de ser cometidos “con intenciones contrarrevolucionarias”), entre otros, los siguientes delitos: —

- (a) El instigar a las masas a resistir y sabotear la recaudación de cereales e impuestos, los servicios de trabajo o militares, o la aplicación de otros decretos administrativos del Gobierno Popular;
- (b) el disturbar y dividir la solidaridad entre el gobierno y la población, clases democráticas, partidos y grupos democráticos y organizaciones populares; y
- (c) el hacer propaganda y provocar agitaciones contrarrevolucionarias, crear y difundir rumores.

La medida en que tales leyes han sido utilizadas a fin de suprimir oponentes políticos — potenciales o efectivos — del régimen, es revelada en cierto modo en los notables discursos de Mao Tse-Tung del 27 de febrero y 12 de mayo de 1957 publicados en junio último. En una versión puesta primero en circulación en Europa Oriental,

más tarde publicada con supresión de la cifra pertinente, Mao Tse-Tung admite que entre 1949 y el comienzo de 1954, unas 800.000 personas fueron “liquidadas”. Además, de un discurso más reciente de Chou-En-Lai del día 26 de junio de 1957, puede concluirse como probable que este número sólo constituyó una pequeña parte de los que fueron castigados, ya que al hablar del período 1949-1952 dió el siguiente análisis respecto al tratamiento acordado a políticos sospechosos: 16,8 % ejecutados, 42,3 % sentenciados a trabajos forzados y 32 % puestos bajo vigilancia policial; el resto fué presuntivamente absuelto.

Mao Tse-Tung en un pasaje de su discurso, refiriéndose a la eliminación de los “contrarrevolucionarios” y admitiendo la existencia de errores y la necesidad de medidas públicas de exoneración y rehabilitación, mantuvo, que desde 1956 las principales fuerzas de contrarrevolución han sido suprimidas. Para esta nueva etapa, abogó en un aforismo muy citado, la política de “dejar que florezcan cien capullos” y “compitan cien escuelas de ideas”. Sin embargo, desde que se dió a conocer esta arenga, se han convertido en una característica de la prensa china los ataques y las arrestaciones de críticos del régimen, en general por motivo de desviaciones “derechistas”. Entre los grupos atacados se encuentran los “juristas derechistas”, y hacía fines de agosto fué hecha pública una comunicación de Pekin, de que el Director de Ciencia Política de la Universidad de Pekin había sido acusado de ser el líder de un grupo de juristas cuyas actividades habían sido vigiladas desde junio. Por otra parte, un decreto del 3 de agosto de 1957 otorga amplios poderes a las autoridades administrativas para internar en campos de trabajo y por un período indeterminado a:

- (1) desocupados, vagabundos, los que habitualmente cometen pequeños hurtos y fraudes que no equivalgan a delitos o violaciones de los reglamentos de policía;
- (2) contrarrevolucionarios y reaccionarios contra el Socialismo cuyos actos no equivalgan a delitos, si han sido despedidos de sus empleos y no disponen de medios de vida;
- (3) los que en servicios gubernamentales, organizaciones sociales, empresas económicas y escuelas, se nieguen a trabajar por un

- período largo, violen la disciplina, alteren el orden público, si han sido despedidos y no disponen de medios de vida;
- (4) los que habitualmente se niegan a aceptar el trabajo o lugar de trabajo que se les asigna, no aceptan dirección en el trabajo, se quejan sin razón o dañen obras públicas”.

Puede sea el caso que un sistema legal tan flojamente organizado y que pone un poder tan inmenso en manos del gobierno y sus servidores como el chino, desarrolle estatutos más precisados cuando se haya establecido una profesión legal en su seno. Actualmente, el número de abogados dispuestos para aconsejar al ciudadano común en sus contactos con los tribunales y el gobierno, es evidentemente inadecuado. Lo inadecuado que es, puede verse de las cifras dadas el 14 de enero de 1957 por el diario *Kwang Ming Jih Pao*: Para una población de 600 millones de habitantes se disponía de unos 3500 abogados para consulta del público y habían sido organizados unos 1000 centros de consulta legal. Recién en el curso de 1956 empezaron a practicar los abogados también para el público en general, como para agencias gubernamentales y empresas públicas.

Privilegio de la Corona y Tribunales Administrativos en Inglaterra

La importancia de la opinión de una profesión legal poderosa se halla bien ilustrada por los desarrollos registrados en Inglaterra en las dos esferas que afectan de cerca la autoridad de la administración. De acuerdo con el derecho civil inglés, la Corona, a través de sus Ministros y otros funcionarios, no puede ser obligada a presentar documentos, por muy importantes que éstos sean para una de las partes litigantes, *si, en la opinión del Ministro* la presentación de dichos documentos perjudicaría el interés público o pondría en peligro el propio funcionamiento de los servicios públicos. En un caso en 1953, Devlin J., refiriéndose a una situación en la que tal privilegio había sido reclamado por la Corona, confesó haber sentido “una sensación desagradable de que no había habido justicia porque el material a mi disposición no era completo y algo más que una sensación desasosegada, es que, aunque se haya hecho justicia, no parecerá, por cierto, que ha sido hecha . . . El reglamento (del privilegio de la Corona) significa que cuando un Departamento

Gubernamental es el demandado, se le niega a todo contendiente (contra un Departamento Gubernamental) – y tales pleitos se hacen cada vez más frecuentes a medida que el campo de las actividades del Gobierno se extiende – como cosa corriente, el derecho elemental de controlar las deposiciones de los testigos del gobierno contra los documentos actuales”.

El Consejo de Abogados de Inglaterra¹ se ocupó del asunto e hizo ciertas recomendaciones. Contempla un tratamiento distinto de (i) documentos de seguridad nacional y (ii) de documentos de seguridad no acordes con la seguridad nacional. El Consejo de Abogados sugiere, en lo que respecta a estos últimos, un Ministro que se niega a presentar un documento tendría que *probar al Tribunal de modo satisfactorio* (a) que la presentación del documento sería contraria al interés público y (b) que el detrimento del contendiente por la no presentación del documento no es superior al perjuicio potencial del interés público.

El Gobierno hizo importantes concesiones mediante un comunicado del Ministro de Justicia (Lord Chancellor) del 6 de junio de 1956. Se desistirá del privilegio de la Corona en varios casos – como por ejemplo accidentes que afecten a servidores o posesiones del Gobierno –, pero será mantenido en los casos en que la revelación de los documentos pertinentes pondría en peligro la seguridad estatal o las relaciones diplomáticas o el propio funcionamiento del servicio público. Sin embargo, seguirán desconformes los críticos legales en tanto que el Gobierno sea el juez primario del problema, si el interés público en un proceso judicial se ve o no afectado por el deber del Gobierno de asegurar el buen funcionamiento de la Administración.

Cuales son los asuntos que caen en el campo de responsabilidad de la administración sola, y cuales son aquellos que suscitan cuestiones de importancia mayor para cuya solución no basta aplicar criterios puramente administrativos, fué discutido autoritativamente con referencia a los tribunales administrativos y a las investigaciones publicadas en julio de 1957 en la Memoria de un Comité presidido por Sir Oliver Franks. Los problemas que plantean los tribunales administrativos no son de ninguna manera exclusivos de

¹ Bar Council of England.

Inglaterra; la organización del Régimen de Previsión Social requiere decisiones de cuestiones que afectan estrechamente las libertades del súbdito por instituciones que se encuentran fuera de los tribunales ordinarios, o sólo tienen una conexión ligera con ellos. El funcionamiento de los tribunales administrativos e instrucciones judiciales ingleses, es desde hace tiempo objeto de preocupación, especialmente respecto a dos puntos: (1) el hecho de que en muchos casos la decisión final depende del Poder ejecutivo (por ejemplo del Ministro interesado); (2) la falta de todo antecedente común en lo que concierne a la composición profesional o legal de tribunales y sus normas de procedimiento. En un informe, que tanto por su estilo enérgico y claro como por sus recomendaciones tiende a convertirse en un clásico documento constitucional, el Comité de Franks propone que los tribunales administrativos que ejerzan funciones de apelación y los tribunales de primera instancia, deberían tener un presidente legalmente calificado. Considera que los juicios orales deberían ser públicos, fuera de casos excepcionales, y que en general debería existir el derecho de representación legal. Los considerandos deberían ser publicados y debería haber derecho a la apelación de hecho y de ley; tal apelación no debería en principio ser de la competencia del Ministro. El Comité de Franks recomienda reformas de importancia mayor, referente a los procedimientos administrativos, por los cuales en Inglaterra después de la instrucción local por un inspector del Gobierno, el Ministro interesado toma importantes decisiones en cuanto a expropiaciones y planificación urbana. Los informes compilados por el inspector para el Ministro deberían ser publicados, y el fallo del Ministro debería estar acompañado de una declaración de las razones y antecedentes en que se fundó. La tendencia general de las recomendaciones a separar entidades que afecten los derechos del súbdito del organismo administrativo ordinario, y a acentuar el carácter judicial de su labor, puede ser demostrada de distintas maneras: por ejemplo, se propone que el Consejo Permanente sobre cuestiones de Tribunales,¹ nombrado por el Ministro de Justicia (Lord Chancellor) y responsable ante éste, debería supervisar la labor de los tribunales, y que los inspectores que realizan instrucciones locales preliminares al fallo de un Ministro,

¹ Standing Council on Tribunals.

deberían formar una entidad separada también controlada por el Ministro de Justicia.

El "Estado de Derecho", reza la Memoria, "implique que los fallos deben ser dictados aplicando principios o leyes conocidos". El interés especial que presenta la Memoria consiste en que, aún reconociendo la existencia de esferas gubernamentales, en las que es importante que sea preservada la flexibilidad de decisión, favorece, en este sentido, la aplicación más amplia del "Estado de Derecho", en el campo administrativo. Al llegar a esta conclusión, es de particular importancia notar que el Comité prestó gran atención a las experiencias hechas en otros países, en particular, los Estados Unidos de América y Francia.

Fallos Administrativos y el Estado de Derecho en Suecia

Suecia es un país que puede encontrar muchos detalles de interés, en la Memoria del Comité de Franks sobre los tribunales administrativos ingleses. En Suecia no pueden ser apelados, por lo regular, los fallos administrativos de los tribunales, y en los últimos años se ha hecho cada vez más general, el sentimiento – comparable al clima de la opinión en Inglaterra – de que el "Estado de Derecho" debería adquirir más influencia en el sistema administrativo sueco. En lo que a esto concierne, presenta gran interés la labor de las dos Comisiones Reales. La una fué establecida para fortalecer las garantías legales de los derechos del individuo en los procedimientos administrativos, aplicados para detener ciertas categorías de personas (extranjeros, dementes, ebrios, delincuentes juveniles y niños desatendidos), ya que no existe en el derecho civil sueco ningún procedimiento comparable al *Habeas Corpus* inglés. La otra Comisión fué encargada de la tarea de proyectar una ley perfeccionando el procedimiento de apelación de los recursos administrativos en general.

La adopción de la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre por Suecia en 1953, y de la cláusula permitiendo la petición individual en 1955, crea la situación un tanto curiosa, de que, en los casos previstos por la Convención, el único camino por el que se puede apelar un fallo administrativo es de recurrir a las autoridades internacionales establecidas bajo la Convención. Sin embargo,

existe en Suecia desde la Constitución del año 1809 una institución especial sumamente interesante, una especie de *tribunus popularis*, cuya responsabilidad principal consiste en velar que sean respetados por los tribunales y las autoridades administrativas los derechos del individuo. En 1957 el poder de esta oficina especial fué extendido de la administración central, a la administración de las autoridades locales.

Francia y el “Estado de Derecho” en Argelia

El respeto tradicional acordado en Francia al “Estado de Derecho” fué estudiado con gran interés por el Comité de Franks, y puesto de manifiesto por la preocupación reinante en círculos legales franceses en cuanto a ciertos aspectos de la administración francesa en Argelia. Típico resultado de esta preocupación es la resolución aprobada por la Asamblea General de la Sección Francesa de la Comisión Internacional de Juristas que se reunió en Estrasburgo en septiembre de 1957. Esta resolución – luego de recordar que de acuerdo a los principios del derecho francés, la autoridad judicial es el guardián tradicional de las libertades populares y la mejor garantía de los derechos fundamentales del individuo, – expresó el deseo que:

- (1) las autoridades judiciales sean informadas de los delitos y crímenes cometidos y de las medidas tomadas en conformidad con las disposiciones de los Artículos 29 y 106 del Código de Investigación Criminal (Code d’Instruction Criminelle),
- (2) en todo juicio pendiente las autoridades judiciales tengan la competencia exclusiva de decidir el medio por el cual las medidas ya tomadas son substanciadas;
- (3) la administración de los lugares de detención (prisiones) existentes en Argelia esté sometida al control del Ministerio de Justicia;
- (4) se disponga de una apelación especial contra fallos administrativos dictados en virtud de las leyes que otorgan “poderes especiales”.

Las Actas que originaron esta resolución fueron facilitadas por

una nota que debemos al Señor Raymond Castro, Abogado Tribunal de Paris, quien actuó como ponente en una discusión sobre Argelia, en la Sección Francesa de la Comisión Internacional de Juristas. El Sr. Castro escribe: —

El problema argelino no es sólo el punto céntrico de las inquietudes políticas francesas; es estudiado con la mayor atención en el mundo legal francés. Los juristas franceses se inquietaron, al publicar algunos periódicos hostiles a la política argelina del Gobierno, informes sobre actos de violencia y protestas contra la desaparición de ciertas personas. Las autoridades responsables de la ley y del orden, contestaron con denegaciones violentas a estos informes, por demás no confirmados. La opinión pública fué excitada y varias Comisiones se rindieron a Argelia para investigar el asunto. No se han publicado aún todos los resultados de estas investigaciones, pero es sabido que no concuerdan. El informe de un Comité Selecto — que confirmó la legitimidad de las medidas tomadas, y demostró de que no hay pruebas de los actos de violencia alegados — fué puesto en ridículo. Tenía sin embargo el mérito de subrayar la dificultad que presenta el luchar — “de acuerdo con las reglas habituales” — contra un terrorismo inclemente que no perdona ni mujeres ni niños, y bajo el cual son cometidos actos de indescriptible salvajismo. El problema es sumamente difícil de resolver, y criticado con demasiada prontitud por referencias solemnes de los principios fundamentales del Código Penal Francés, que todo jurista francés conoce y acepta. El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre estipula que “Todos tienen el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona”. Este derecho, que es el primero que estipula la Declaración, implica que toda persona tiene el derecho a no ser asesinada y a ser protegida contra el terrorismo. Si se demostrara que “las reglas habituales” no permiten el substanciamiento de este deber de protección en Argelia en las circunstancias actuales, deberían ser edictadas otras reglas para este fin. Ninguna situación, por excepcional que sea, debe escapar la aplicación del “Estado de Derecho”, sea ésta “habitual” o excepcional.

En el pasado, situaciones como la que reina en Argelia desde el 1° de noviembre de 1954 acostumbraban llevar a la declaración del estado de sitio. Durante la Revolución Francesa el estado de sitio fué consecuencia del estado de guerra. La declaración del estado de

sitio, en el caso de una sedición interna fué hecha posible (por primera vez), por Napoleón con un decreto del 24 de noviembre de 1811. Hoy día, la declaración del estado de sitio se halla sometida a las leyes del 9 de agosto de 1849 y del 3 de abril de 1878, por las cuales el estado de sitio puede ser declarado "en caso de peligro inminente como consecuencia de una guerra extranjera o *insurrección armada*".

El derecho de emplear medidas extremas del que goza un estado amenazado, y el deber de aceptarlas por sus ciudadanos, fueron acentuados por el Consejo del Estado en 1849, con los términos siguientes: —

"El estado de sitio es una medida excepcional. Cuando la normal aplicación de la ley, — ejercida por medio del aparato legal usual — no basta para asegurar la ley pública, el orden y respeto de todos los derechos, cuando el Gobierno y la Sociedad son atacados y se hace necesaria una defensa enérgica para salvarlos, son suspendidos por un tiempo los derechos y los seguros del ciudadano; el Comando y las Fuerzas Armadas, que son las únicas que pueden actuar en períodos críticos de este orden, se hallan concentrados en las mismas manos. Todos deben practicar el desinterés en interés de la salvación común, afin de dar más libertad y más vigor a la defensa general. En una situación tan peligrosa, la negativa de renunciar a los derechos y a los seguros políticos establecidos por la Constitución para tiempos normales y de paz, equivale a un concepto erróneo de los deberes de ciudadano; el reclamar tales derechos y seguros para emplearlos como armas en la lucha en el seno de la Sociedad, equivale a traicionar el país y a hacerse desmerecedor precisamente de las libertades que se están abusando."

En la Cámara de Diputados, en 1878, el Sr. Franck-Chauveau, Ponente sobre el proyecto de ley de estado de sitio, dijo: "El estado de sitio, es un último y desesperado recurso contra el enemigo de afuera y contra los rebeldes dentro del país. Es el último recurso de la legalidad". Fué en virtud de las leyes de 1849 y 1878 que, al estallar la última guerra, fué declarado el estado de sitio por un decreto del 1 de septiembre de 1939 en 89 Departamentos y en el Territorio de Belfort, así como en los tres Departamentos de Argelia.

Pocos meses antes de estallar la rebelión argelina, cuando se

estaba revisando la Constitución, los representantes de más renombre de las extremas izquierdas declararon, que la doctrina del estado de sitio pertenecía en su esencia "a la sabiduría, razón y tradición republicana", lo que era realmente verdad ya que fueron la Primera, la Segunda y la Tercera República las que la establecieron.

Esta tradición Republicana no fué mantenida en la Cuarta República. En vez de declarar un estado de sitio general o local en Argelia, la Asamblea Nacional adoptó el 3 de abril de 1955 una ley declarando un "estado de emergencia" (état d'urgence) hasta ahora desconocido en el derecho francés. Este estado de emergencia podía ser declarado: "en caso de peligro inminente como consecuencia de graves infracciones a la ley y alteraciones del orden, o en caso de acontecimientos que equivalgan al desastre en virtud de su naturaleza o su gravedad" (Art. 1°). Esta fórmula es más amplia que la de las leyes sobre el estado de sitio, pero de hecho sólo se tenía en consideración para Argelia.

¿Porqué se prefirió la institución de un "estado de emergencia" a la declaración del estado de sitio? Ni el ponente de la ley ni el Ministro del Interior trataron de ocultar la razón en la Asamblea Nacional: Se actuó de esta forma para no limitar los poderes de la Autoridad Civil a favor de la Autoridad Militar, que en un estado de sitio tiene que tener en sus manos todos los poderes necesarios al mantenimiento de la ley y del orden.

En efecto, en las regiones en las que fué declarado el estado de emergencia, fué al Prefecto o al Gobernador General, a quien se autorizó a

- prohibir todo tránsito de individuos o vehículos en ciertos lugares y a ciertas horas;
- desterrar del Departamento o de una parte de él, a toda persona que tratara de molestar la acción de la autoridad pública en alguna manera;
- confinar a una residencia dada, a toda persona cuya actividad ponga en peligro la ley y el orden y la seguridad pública;
- decretar el cierre de lugares de diversión pública, bares públicos y lugares de reunión;
- prohibir reuniones;
- decretar la entrega de armas y municiones.

Bajo el estado de sitio estos mismos poderes eran delegados a las autoridades militares. Los poderes de los tribunales militares en un estado de emergencia eran los mismos que en un estado de sitio. En ambos casos la jurisdicción militar puede intervenir en toda una serie de delitos de más importancia que afecten la ley y el orden (delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, etc.). Cuando las autoridades militares reclamaban un caso, las autoridades Civiles tenían que cederlo. El procedimiento ante los tribunales militares es el mismo en ambos casos. Tales procesos son regidos por un Código de Justicia Militar.

El régimen del estado de emergencia sólo duró unos pocos meses, ya que terminó cuando fué disuelta la Asamblea Nacional. La Oposición resistió firmemente la ley sobre "el estado de emergencia" y, habiendo llegado al poder, podía difícilmente restaurarla. El Gobierno del Sr. Guy Mollet, que nació de las elecciones del 2 de enero de 1956, pidió por lo tanto a la Asamblea y obtuvo con la ley del 16 de marzo de 1956 "Amplios poderes para tomar todas las medidas extraordinarias dictadas por las circunstancias en vista de restablecer la ley y el orden para la protección de las personas y de la propiedad y para la seguridad territorial" (Art. 5°). Los mismos poderes fueron otorgados también al Gobierno siguiente, a cuyo frente estaba M. Bourgès-Maunoury.

Las medidas tomadas en Argelia bajo las que fueron denominadas "los poderes especiales", eran las mismas que habían estado en vigor previamente bajo la ley del estado de emergencia, que a su vez no diferían mayormente de las medidas tomadas en el pasado, bajo la ley que regía el estado de sitio. Fuera del nombre dado a estas medidas, sin importar como habían sido constituidos los distintos Gobiernos, y sin importar cuales autoridades (las Militares, los Prefectos o el Gobernador General) disfrutaba de los poderes extraordinarios, la naturaleza misma de las cosas hizo necesaria la aplicación de medidas similares para resolver dificultades análogas. Esta conclusión permite apreciar el verdadero valor de las críticas dirigidas contra las medidas de residencia obligatoria y de internación administrativa. Algunas personas, quienes guardaron silencio cuando estas medidas fueron tomadas en Francia Metropolitana en 1939 y 1944, las juzgaron intolerables en la Argelia devastada por las actividades terroristas. Sin embargo, la Convención de Ginebra

del 12 de agosto de 1949, admite la aplicación de medidas de seguridad, la internación y la residencia obligatoria. Es verdad que esta Convención se aplica a la protección de los civiles en tiempos de guerra. No obstante, fué demostrado que la insurrección armada es llevada tradicionalmente a un estado de guerra en el derecho francés.

Cuando son otorgados poderes extraordinarios a la Administración, y varias autoridades y jurisdicciones pueden contender con exactamente los mismos casos, es de temer que este estado de cosas pueda llevar a cierta confusión y a abusos. Las autoridades deben poder actuar rápidamente pero no sin control. El control no puede ser ejercido antes de que hayan actuado las autoridades, pero debe serlo después. Todo individuo debería poder justificarse y defenderse siempre y recibir compensación por el daño sufrido.

Estos principios, que fundamentalmente son los únicos esenciales y los únicos que deben ser salvaguardados siempre y en todos lados, originaron la resolución promulgada en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1957 por la Asamblea General de la Sección Francesa de la Comisión Internacional de Juristas.

La Asamblea General se basó en sus trabajos sobre el principio elemental de que en Francia la autoridad judicial es el guardián de las libertades individuales y que, en consecuencia, estas libertades pueden ser salvaguardadas únicamente, si la autoridad judicial es mantenida al corriente por lo menos de toda medida tomada por otras autoridades. La Asamblea General expresó por lo tanto el deseo que – como lo estipula el Código de Procedimiento Penal – la autoridad judicial sea mantenida al corriente de los delitos cometidos y de las detenciones llevadas a cabo.

La detención automática por las autoridades militares o de policía es reconocida y hasta recomendada en el caso de delitos. Pero el delincuente detenido debe ser entregado a la autoridad de policía más cercana.

Sería recomendable además que los campos de internación existentes en Argelia – y en los cuales las condiciones de vida han sido juzgadas satisfactorias – sean puestos bajo la autoridad del Ministerio de Justicia, como ya es el caso en cuanto a las prisiones argelinas. El Personal de la Administración Penitenciaria es, claro está, el único con la instrucción necesaria para dirigir los lugares de detención.

Finalmente, la Asamblea General de la Sección Francesa pidió que facilidades de recurso especiales sean puestas al alcance de las personas que desean quejarse contra medidas tomadas bajo las disposiciones "de poderes especiales" en Argelia. Las personas que han sido internadas por error o de mala fé, deben poder recuperar la libertad. Al principio de la última guerra, en 1939, y después de la Liberación en 1944, fueron establecidos consejos de inspección antes los cuales los internados, con asistencia consultiva si lo deseaban, podían declarar sus casos. Y la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1939 recomendaba que las sentencias de residencia obligatoria y de internación, puedan ser apeladas por las personas interesadas; y que en los casos en que tales sentencias se vean confirmados después del recurso, las mismas sean sometidas a una revisión periódica, por lo menos cada seis meses, por una autoridad competente. Existen otras medidas, también tomadas en el interés de la ley y del orden que pueden perjudicar intereses legítimos. Las personas interesadas deben tener la posibilidad de obtener la cancelación de tales medidas o el pago de una compensación adecuada, y en forma más rápida, que por el camino habitual de apelación ante la administración legal.

Lo que antecede ilustra el espíritu en el cual la Sección Francesa de la Comisión Internacional de Juristas examinó los aspectos legales de los acontecimientos en Argelia. Procuró, en lo posible, conciliar la necesidad vital de mantener la ley a el orden en Argelia así como la observancia del derecho sagrado de cada individuo a apelación y justicia, sin distinción de origen.

La aplicación del "Estado de Derecho" en Chipre

En Chipre, como en Argelia, resulta difícil examinar con calma la administración de justicia, dados los problemas políticos por los cuales se ve confundida. Además, la opinión política se halla irridada, por un lado, debido a los actos de violencia que en julio de 1957 llevaron a la muerte a unos 78 miembros de las Fuerzas de Seguridad y a la lesión de casi 300 más, sin hacer mención de los civiles. Por otro lado, aumenta la desconformidad general, porque en agosto de 1957 casi mil personas se encontraban aún en campos de detención, y que para julio del mismo año habían sido juzgados

unos 228 delitos de importancia mayor por tribunales especiales, siendo 22 personas sentenciadas con la pena de muerte y 9, incluyendo una juzgada con procedimiento normal, ejecutadas. Dentro de la competencia propia de los abogados se halla, sin embargo, la sugerencia de que prisioneros y detenidos han sido maltratados de manera incompatible con las normas de justicia generalmente reconocidas. Las acusaciones más extensivas fueron hechas por el Arzobispo Makarios en Atenas, el 17 de junio al anunciar éste, que poseía "317 declaraciones firmadas, hechas por personas que habían sido sometidas a diversos grados de tortura en Chipre". Pero en la ausencia de una instrucción independiente resulta difícil medir la realidad de estos alegatos contra la respuesta de la administración de Chipre que consiste, en efecto, en que tales alegatos fueron considerablemente exagerados con fines políticos, y todas las quejas legítimas, algunas de las cuales fueron admitidas, son cuidadosamente examinadas y castigadas las irregularidades. Este es el argumento esencial de un Libro Blanco publicado por el Gobierno de Chipre el 11 de junio de 1957.

La administración de Chipre admitió, que desde septiembre de 1955 fueron condenados 6 oficiales del Ejército o de la Policía por haber agredido a prisioneros, y que, en por lo menos cuatro casos de importancia mayor, el juez se negó a aceptar la confesión, porque el fiscal no había probado que la declaración había sido hecha voluntariamente. En uno de estos casos, el juez criticó a la policía de no proporcionar a su prisionero el cuidado debido, en particular de no proporcionarle debido e inmediato tratamiento médico después de su arrestación. Es un hecho deplorable de que la investigación por los Tribunales de alegatos de maltrato, haya sido limitada por un reglamento del 26 de noviembre de 1956. Este reglamento impide toda prosecución privada de un oficial de seguridad, por requerir que el demandante obtenga el permiso del Fiscal de la Corona, tal permiso, no habiendo sido por lo que se sabe, aún otorgado a un chipriota griego.

La Asociación de Abogados de Chipre nombró de entre sus miembros griegos una Comisión de los Derechos del Hombre presidida por el Señor John Clerides, del Consejo de la Reina, para la investigación de alegatos de maltrato por las autoridades chipriotas, y se ha solicitado una encuesta judicial internacional, o británica,

tal como ha sido manifestado por ciertas secciones de la opinión política británica. En septiembre de 1957, un subcomité de la Comisión Europea sobre los Derechos del Hombre, al cual el Gobierno griego había presentado una queja de alegadas infracciones británicas en Chipre a la Convención Europea de los Derechos del Hombre, resolvió enviar una misión de encuesta a Chipre; en octubre se anunció que el subcomité se había acercado a los Gobiernos interesados, a fin de obtener las facilidades necesarias. Mientras tanto, fué anunciado el 9 de agosto de 1957, que 33 de un total de 76 reglamentos de emergencia habían sido derogados; sin embargo, sigue siendo posible, la detención sin proceso, por una ley promulgada antes de entrar en vigor los reglamentos de emergencia y continúa obligatoria la pena de muerte por posesión ilegal de armas.

Recientes Tendencias Legales en Checoslovaquia

El "Estado de Derecho", así como se lo entiende en países como Inglaterra, Suecia y Francia, es un concepto distinto de la idea de "legalidad socialista", muy discutida en Europa Oriental desde el XX Congreso del Partido. No obstante, hasta en un país como Checoslovaquia, menos afectado por la "instauración de la legalidad" que Polonia o Hungría, hasta que intervino la Unión Soviética, pueden notarse desarrollos, que señalan triunfos limitados, pero claros, de la "legalidad", en un sentido que está comprendido en la idea del "Estado de Derecho", pero que no la agota.

Una serie de leyes promulgadas en diciembre de 1956 reformaron el Código Penal de 1950, así como la Ley sobre la Organización de los Tribunales de 1952, el Código de Procedimiento Penal de 1950 y la Ley sobre la Procuración de 1952. Entre los cambios efectuados pueden mencionarse:

- (1) Revocación de la Sección 36 del Código Penal sobre los campos de trabajos forzados. Estos campos han sido ampliamente utilizados para la "reeducación" de los elementos hostiles al régimen. La revocación de la Sección 36 puede ser considerada, en cierto modo, como el resultado de la campaña de las Naciones Unidas contra el trabajo forzado, sobre lo cual refirió una Comisión de las Naciones Unidas en 1953.

- (2) Anulación de la pérdida de los derechos civiles, como pena adicional, que era posible, por la Sección 42 del Código Penal.
- (3) En la fase que precede al juicio, después de completada la instrucción, el acusado tiene derecho a la lectura de todos los documentos y a la consulta privada con su abogado.
- (4) Mientras que la pena de muerte fué conservada, fué abandonada la pena de cadena perpetua, y el límite máximo de prisión fué fijado en 25 años, conforme la práctica soviética. La imposición de la pena de muerte – previamente obligatoria – por grave alta traición, espionaje grave, graves actos contra la defensa nacional en tiempos de guerra y grave traición en tiempos de guerra, es dejada ahora, a la discreción del Tribunal, que puede sustituirla por una condena de 25 años de prisión. Ha sido enteramente abolido un número de delitos contra personas de importantes posiciones oficiales (por ejemplo, el Presidente y los Miembros del Gobierno y del Parlamento) que implicaban entre otras, la pena de muerte obligatoria, por asesinato políticamente motivado. Finalmente puede mencionarse que la confiscación de bienes, ya no es consecuencia inevitable del fallo de culpabilidad por alta traición, espionaje, actos contra la defensa nacional en tiempos de guerra y traición en tiempos de guerra.

Por otra lado, la legislación checoslovaca sigue proporcionando ejemplos de ofensas vagamente formuladas, que pueden ser interpretadas en favor de los fines políticos del régimen y del partido comunista. Una clara indicación del deber de los jueces, fué dada a este respecto por el diario del partido "Rude Pravo" (Ley Roja), en julio último, al criticarse a los jueces y abogados por sus "tendencias liberales", y censurarlos por su "indulgencia" para con los casos cada vez más frecuentes de violencia desenfrenada contra funcionarios del Partido y del Gobierno. En 1956 fué introducido un nuevo delito de carácter muy general – la "subversión de la República". Otras ofensas, tales como incitación contra la República, pillaje y sabotaje, términos ya de por sí muy elásticos, no adquirieron más precisión, por haberles sido agregadas frases calificativas: Cuando inspiradas por "Hostilidad" al régimen Popular Democrático. Otras secciones recientemente adoptados contra el terrorismo (tentativas de desalentar la participación activa al establecimiento de la República

Democrática Popular), parasitismo ("ganarse la vida deshonestamente y evitando trabajo decente) y actos de desorden público (actividades de desconsideración evidente hacia la sociedad"), están en concordancia con el espíritu del Código de 1950.

También es interesante notar que no se materializó la idea del reestablecimiento de jueces de instrucción independientes, en los procesos preliminares, a pesar de previas promesas de reforma. Las reformas realizadas en 1956 consignan la instrucción de delitos menores a funcionarios de la procuración, mientras que, delitos castigables con 5 o más años de prisión, incluyendo el importante delito político de, subversión, terrorismo, pillaje y sabotaje, fueron transferidos a "investigadores del Ministerio del Interior" recientemente establecidos, quienes también pueden ser autorizados por la procuración a investigar cualquier otro acto criminal. La tendencia general de estos cambios, es de alinear más estrechamente el Código de Procedimiento Penal checoslovaco, con el sistema soviético en lo que respecta a los procedimientos preliminares, y de debilitar la posición de la magistratura.

La Inmovilidad (status quo) Legal en Alemania Oriental

Mientras que hasta en Checoslovaquia tuvieron lugar algunos cambios en la administración de justicia, desde el XX Congreso del Partido, en Alemania Oriental no ha habido cambios de importancia, pesar de las promesas hechas por autoridades importantes en el régimen. El rasgo más característico de la administración de justicia en Alemania Oriental, es quizás la aplicación del Artículo 6º de la Constitución de la República Democrática Alemana, para suprimir toda clase de desafección con el régimen. El texto de este artículo reza como sigue: "Son delitos criminales, con sujeción al significado del Código Penal, la incitación al boicoteo de instituciones u organizaciones democráticas, la incitación a atentar contra la vida de políticos democráticos, la manifestación de odios religiosos o raciales y de odios a otras naciones, propaganda militarista e instigación a la guerra, así como también todo otro acto discriminatorio contra la igualdad. El ejercicio de derechos democráticos, de acuerdo con la Constitución, no es un estímulo para boicotear. Quien es castigado por haber cometido estos delitos, será excluido de empleos nacio-

nales y de toda actividad de importancia en la vida económica y cultural. Pierde el derecho de votar y de ser votado.

Ese Artículo 6° de la Constitución de la República Democrática Alemana sigue en vigor para suprimir toda clase de oposiciones políticas, y ello fué notoriamente demostrado en marzo de 1957 al ser sentenciado Wolfgang Harich a diez años de trabajos forzados, conforme a este artículo, por un Tribunal de Alemania Oriental. Harich, quien tenía unos 36 años de edad, cuando fué arrestado en noviembre de 1956, era profesor de filosofía en la Universidad Humboldt de Berlín del Este, Redactor en Jefe del Periódico de Filosofía y segundo Lector de la "Casa Editora Aufbau" de Berlín del Este. Cabe muy poco lugar a dudas que Harich disfrutaba de estos importantes cargos a una edad relativamente temprana, no sólo por su dominio de la filosofía marxista, sino también por su apoyo sin reservas a la República Democrática Alemana. Parece, sin embargo, haber sido presa de algunas dudas después del levantamiento de Berlín del Este en junio de 1953, y estas dudas culminaron en un programa, elaborado durante la Revolución Húngara en noviembre de 1956, para la regeneración del sistema comunista en Alemania Oriental. Según la acusatoria de las autoridades de Alemania Oriental, el programa de Harich contemplaba: la dimisión del Gobierno y el retiro del Partido de Unidad Socialista de su posición de predominio en la vida política, la disolución del ejército y la recogida del Pacto de Varsovia, la supresión del Ministerio de Seguridad del Estado y sus órganos subordinados, limitaciones de la planificación nacional, y una mayor libertad de empresa en la industria y agricultura. Más expresivo que el programa es, sin embargo, el método contemplado por Harich, para llevarlo a cabo, así, como esto hubiera sido considerado en muchos países, simplemente poniendo en moción el aparato normal de discusión democrática. Harich tenía intención de someter su programa a la Dirección Superior y comités locales del Partido de Unidad Socialista, y publicarlo en el principal periódico teórico de ese Partido. También deseaba convocar una conferencia de teóricos políticos en la cual quería explicar su programa. Para el caso en que las autoridades se negasen a discutirlo, Harich había planeado dar a conocer su programa mediante las radiodifusoras y prensa, de Alemania Oriental y Polonia, y se alegró, que mantenía contactos con los círculos intelec-

tuales húngaros y polacos, con el Partido Social Democrático en Berlín Oeste, así como con los editores de prensa de Alemania Oeste. Al delito le fué dado un sabor de "conspiración" por el alegato, de que había fundado un grupo, para discutir el programa con profesores de dos universidades de Alemania Oriental (quienes fueron sentenciados con Harich a 2 y 4 años de trabajos forzados respectivamente). La sentencia de Harich revela los derechos democráticos, que el Artículo 6° de la Constitución de la República Democrática Alemana implica en su última frase, condenar. Recientemente, la fuerte oposición manifestada por las autoridades de Alemania Oriental a todo cambio en la administración de justicia, en particular con respecto a los limitados derechos de la defensa y los amplios poderes de los interrogadores de policía, fué confirmada de manera notable. Según un informe del periódico legal de Berlín del Este "Neue Justiz" (Justicia Nueva), el Ministro de Justicia de Alemania Oriental, Señora Hilde Benjamin, el Presidente de la Corte Suprema, Doctor Kurt Schumann, y el Fiscal General, Señor Ernst Melsheimer, se han negado a contemplar ningún cambio del Código de Procedimiento Penal, y ello a pesar de las recomendaciones de una Comisión oficialmente nombrada, que durante más de un año estuvo considerando la "democratización de la Justicia Penal de Alemania Oriental".

El Proceso "Djilas" en Yugoslavia

Existen interesantes paralelos legales entre el proceso Harich en Alemania Oriental y el juicio en Yugoslavia del 4 de octubre de 1957 de Milovan Djilas, ex-Presidente y Vicepresidente de las Cámaras del Parlamento de la República Federal Popular de Yugoslavia. El proceso llamó la atención de la opinión pública mundial, pero los puntos de disputa legales implicados, son mucho menos conocidos.

El Señor Djilas fué acusado de haber cometido el delito de haber hecho propagande hostil a la base socialista del Estado y sistema social de la República Federal Popular de Yugoslavia y a los intereses de la política exterior de ese país. El alegato delito consistió en el haber escrito en el año 1956 un libro titulado "*La nueva clase — un análisis del sistema comunista*", y haber hecho imprimir y distri-

buir ese libro en el extranjero, por la editorial de Frederic A. Praeger de Nueva York.

La acusación se basa en la Sección 118 del Código Penal Yugoslavo de 1951, que reza como sigue:

“(1) Será castigado con prisión quienquiera que intente socabar la autoridad de las clases trabajadoras, el poder de defensa del país, o la base económica de la estructura socialista; o con intento de destruir la fraternidad y solidaridad del pueblo de la República Federal Popular de Yugoslavia, mediante caricaturas, escritos o discursos ante asambleas; o en cualquier otra forma, logre propaganda contra el orden gubernamental y social, o contra importantes medidas políticas, económicas, militares, u otras de la autoridad popular.

“(2) El mismo castigo será infligido a toda persona que profese ideales fascistas, u otros, hostiles al pueblo y al gobierno”.

Debe agregarse que, de acuerdo a la Sección 28 de la Parte General del Código Penal yugoeslavo, la pena de prisión, no debe ser ni inferior a los seis meses ni exceder los 20 años.

Milovan Djilas había sido sentenciado ya dos veces en base a la misma Sección, la primera en 1955, a una condena (suspendida) de 18 meses de prisión, la segunda el 12 de diciembre de 1956, a 3 años de prisión. En el juicio del 4 de octubre de 1957 compareció ante el Tribunal de Distrito de Szemska Mitrovica, una ciudad de provincia de 15.000 habitantes, que se encuentra a unos 80 kilómetros de Belgrado. La competencia de ese Tribunal se fundaba sobre el hecho de que Djilas estaba cumpliendo su condena anterior de tres años de prisión en la cárcel local de esa ciudad.

De acuerdo con el Acta Judicial de 1954, que reemplazó la Ley sobre la Organización de los Tribunales Populares de 1946, la organización de los tribunales en Yugoslavia es la siguiente:

Los Juzgados Municipales, como los tribunales penales de menos categoría, tratan casos civiles menores y delitos criminales menores, tienen jurisdicción ilimitada en ciertas cuestiones civiles;

Los Tribunales de Distrito funcionan como tribunales de jurisdicción

dicción original e ilimitada, y también tratan apelaciones de casos fallados por Juzgados Municipales;

La Suprema Corte de Justicia de las seis repúblicas individuales rinden sentencias definitivas sobre fallos legales, ordinarios y extraordinarios, tanto en lo civil como en lo penal;

La Suprema Corte Federal, decide definitivamente, sólo sobre fallos ordinarios y extraordinarios en lo criminal y civil, cuando las cuestiones están específicamente estipuladas por la ley. Apelación hecha a la Suprema Corte Federal en cuestiones civiles, será ejecutable cuando sea adoptada una nueva legislación, mas, una apelación en lo criminal no es sostenible, excepto, en los casos en que ha sido impuesta la pena de muerte o cadena perpetua, o que un Tribunal de Segunda Instancia, ha revisto el caso y basado su fallo sobre antecedentes distintos a los establecidos en el fallo del Tribunal inferior.

Las Cámaras de los Tribunales de Distrito, en sesión de primera instancia, están compuestas de un juez profesional que preside, y dos asesores laicos (en una sesión de apelación, la Cámara está compuesta de tres jueces profesionales). No obstante, si el Tribunal de Distrito trata un caso criminal en el que puede ser impuesta la pena de muerte o de 20 años de prisión, la Cámara del Tribunal de Distrito en sesión de primera instancia consiste de dos jueces profesionales y tres asesores laicos, conforme a las Secciones 16^a-37^a del Código de Procedimiento Penal. De manera que en el caso de Milovan Djilas, el Tribunal de Distrito, estando comprometido un delito castigable con hasta 20 años de prisión, tenía 5 miembros, dos siendo jueces profesionales y tres asesores laicos. Una investigación preliminar para establecer los antecedentes del caso había tenido lugar previamente ante un juez de instrucción de acuerdo con las Secciones 155^a-172^a del Código de Procedimiento Penal.

Durante la instrucción preliminar y durante el juicio, el acusado fué defendido por el Señor Viljko Kovacevic, un abogado de Belgrado de su libre elección.

El juicio fué concluído en un día, consistiendo de dos sesiones, la primera desde las 08.00 a las 14.00 horas, la segunda desde las 16.00 horas a las 19.00 horas. Al abrirse el juicio, fueron admitidos a la sala la esposa y el hermano del acusado, así como 50 personas

oficiales y “obreros públicos”. También estaban presentes unos 50 periodistas, yugoeslavos y extranjeros provistos de credenciales del Ministerio de Asuntos Exteriores de Belgrado. A tres corresponsales extranjeros en Belgrado (del *New York Times*, *Corriere della Sera* italiano y *Agencia United Press*) les fué prohibido el acceso al Tribunal, por haber hecho, en informes previos sobre el caso, “reportaje falso y malicioso”.

El juicio fué abierto por el juez presidente, Señor Nikola Nikolin, que fué seguido por el Fiscal del Tribunal de Distrito, Señor Ante Djuka, quien dió lectura a la acusatoria, cuyo texto completo ha sido puesto a disposición de la Comisión por gentileza del Escritorio del Fiscal General de la República Federal. Después de la lectura de la acusatoria, que duró 30 minutos, el Fiscal propuso la exclusión del público del desarrollo ulterior del juicio, alegando que sería utilizado por ciertos círculos e individuos en el extranjero como medio y motivo para iniciar por prensa y radiodifusión una campaña contra Yugoslavia, con el objeto de intervenir en sus asuntos internos y perjudicar la política exterior de ese país. La defensa objetó vigorosamente la proposición de una sesión cerrada. El abogado del acusado argumentó que una sesión cerrada representaría una infracción del Artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que suscribió Yugoslavia, y que prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio público y equitativo por un tribunal independiente e imparcial, en la determinación de sus derechos y obligaciones y de toda acusación penal contra ella”. La defensa argumentó que la exclusión del público sería contraria a la legislación yugoeslava; un juicio cerrado concerniente a un libro equivalía al incendio oficial del mismo.

La publicidad de un proceso bajo ley yugoeslava es regida por la Sección 271ª del Código de Procedimiento Penal, que estipula que el público puede ser excluido de un juicio por tres razones:

- (1) para preservar el secreto profesional o el secreto de un ministerio;
- (2) en el interés del mantenimiento del orden público;
- (3) para proteger la moral.

Después de consultar durante 15 minutos, el Tribunal resolvió acceder a la demanda del Fiscal, dando como razón, la necesidad de

evitar que se abuse de informaciones concernientes al juicio mediante propaganda hostil a Yugoslavia en países extranjeros. El Tribunal permitió que el abogado del acusado, su esposa y hermano, así como 9 "personas oficiales y obreros públicos" permanezcan en la sala durante todo el juicio. También debe mencionarse que el abogado defensor informó al representante de la Comisión Internacional de Juristas, de que el Tribunal no se había opuesto, en el curso de la sesión cerrada, a que la defensa presentara su caso.

Por otro lado, la exclusión del juicio de la prensa y del público debe ser considerada como perjudicial para el acusado y la defensa, en el sentido en que el caso para el Fiscal había sido intensamente comentada en la prensa yugoeslava, mientras que la defensa hubo de ser llevada a cabo enteramente en sesión cerrada. Esta consideración es tanto más importante, cuando está en juego un punto de vista político y cuando se trata de justificar el delito demandado ante la opinión pública. También debería tenerse presente que el libro, que es el objeto de la imputación contra el acusado, fué declarado ilegal en Yugoslavia, y no es accesible al público yugoeslavo.

Otro detalle inquietante representa el hecho de que en la tarde del 4 de octubre de 1957, después de concluído el juicio, pero antes de que fuera pronunciado el fallo, el Fiscal concedió una entrevista a un representante de la Agencia "Tanjug" de Belgrado, la Agencia de Prensa oficial yugoeslava, durante la cual hizo una declaración en la que acentuó la culpabilidad del acusado en términos bastante más enfáticos que los usados en la acusatoria misma.

El 5 de octubre de 1957, el día siguiente al juicio, el Tribunal de Distrito de Szemska Mitrovica falló en público. El acusado fué declarado culpable y condenado a siete años de prisión rigurosa. Esta condena fué añadida a la de tres años de prisión rigurosa, dictada por el Tribunal de Distrito de Belgrado el 12 de diciembre de 1956, significando de hecho que Milovan Djilas debe afrontar un período de 9 años de prisión rigurosa. El Tribunal decretó además una limitación de los derechos civiles por un período de 5 años después de la liberación, de acuerdo con el Artículo 33° del Código Penal yugoeslavo. Como consecuencia de la condena, Milovan Djilas será despojado de sus numerosas condecoraciones yugoeslavas por servicios militares o públicos.

En su dictámen, cuyo texto oficial será puesto a disposición de la

Comisión Internacional de Juristas por el Gobierno yugoeslavo con el permiso del Tribunal, éste declara que Milovan Djilas había cometido un delito de propaganda hostil, castigable de acuerdo a la Sección 188ª del Código Penal. El Tribunal fundó sus considerandos, de acuerdo con el dictámen, en la admisión clara y definitiva del acusado de que en octubre de 1956 había escrito un libro ("La nueva clase"), y lo había enviado a la editorial de Frederic Praeger con el objeto de hacerlo publicar. El Tribunal sostuvo además que el libro, en general, por su tenor y objetivos, así como por las actitudes y valoraciones en él expresadas, estaba dirigido hacia el socabo de la autoridad de las clases trabajadoras, la capacidad de defensa del país y los fundamentos económicos para el establecimiento del socialismo en Yugoslavia. El Tribunal describió los actos del acusado como un proyecto contrarrevolucionario, destinado a minar los designios de seguridad contemplados en la Sección 118ª del Código Penal.

Durante este protocolo fué dirigida la atención a ciertos detalles del proceso que deben ser inquietantes para la opinión legal, en particular en cuanto a las implicaciones inherentes a un juicio cerrado en una cuestión que suscita el problema de la libertad de palabra. No obstante, es quizás de gran importancia el acentuar los términos vagos de la Sección 118ª del Código Penal. La interpretación a la que han probado ser susceptibles, explica la importancia de la libertad de palabra, en la forma garantizada por la Constitución yugoeslava, e impuesta en el Artículo 43º de la misma Constitución:

"... será ilegal y castigado el hacer uso de derechos privados con el objeto de cambiar o socabar el orden constitucional con designios anti-democráticos."

Juicios Políticos en España

Se sabe menos de los juicios de la Península Ibérica que de los juicios de esta clase en Europa Oriental, y sin embargo, resulta importante que se conozcan algunos aspectos bastante perturbadores concerniente a estos procesos y sus bases legales, ya que existen numerosas indicaciones de que el régimen en España, tanto como en Portugal, es sensible a la opinión legal del mundo.

Durante el año 1957, han habido reseñas de España, sobre un considerable número de arrestaciones, y en algunos casos de juicios por delitos políticos. Es característica de muchas de estas arrestaciones y procesos el ser dirigidos contra elementos disidentes, tanto de los grupos derechistas o liberales como de las extremas izquierdas. La significancia de estos acontecimientos sólo puede ser juzgada desde un punto de vista jurídico con referencia a la legislación existente en España (esencia y procedimiento), sobre los delitos políticos.

El 17 de julio de 1945, fué promulgado el "Fuero de los Españoles". Debe ser considerado en cierto modo como una carta constitucional de los derechos del hombre, aunque a continuación será probado que fué, tanto por ley como en la práctica, muy limitada. Para responder al objeto de esta nota, que trata de dar sólo los fundamentos de los recientes juicios y arrestaciones políticas, basta hacer referencia al:

- (1) Artículo 12° del "Fuero", que reconoce el derecho de todo Español a expresar libremente sus ideas, siempre y cuando éstas no ataquen los principios fundamentales del Estado.
- (2) Artículo 14°, que otorga al pueblo español el derecho de fijar libremente su domicilio dentro del territorio nacional.
- (3) Artículo 15°, que garantiza la inviolabilidad del domicilio y prohíbe el registro (o reconocimiento), sin auto de autoridad competente, y la inviolabilidad de la forma y circunstancias, prescritas por la ley.
- (4) Artículo 16°, que concede a los Españoles el derecho de reunión y asociación con fines legales, y conforme a las leyes en vigor.
- (5) Artículo 18°, que estipula, que ningún Español puede ser detenido excepto en las circunstancias y manera previstas por la ley. Todas las personas detenidas deben ser puestas en libertad o sometidas a una autoridad judicial, dentro de las 72 horas.

La importancia de la interpretación del Artículo 12° del "Fuero" está puesta de manifiesto, ya que por los Artículos 251° y 253° del Código Penal, pueden ser dictadas sentencias de seis meses a seis años por manifestar opiniones con tendencia a destruir la organización social, económica o judicial del Estado, o con tendencia a suprimir el sentimiento nacional o poner en duda la unidad de la

nación. Además, la política y el personal de prensa, se hallan severamente controlados por un Consejo de Dirección para Prensa y Propaganda. Fuera de los periódicos, toda publicación está sometida a la censura.

El Artículo 14°, relativo a la libertad de residencia debería ser considerado simultáneamente con el Artículo 18°, relativo a los poderes de arrestación, en vista del Decreto-Ley del 22 de marzo de 1957. Ya en febrero de 1956, habían sido suspendidos los Artículos 14° y 18°, después de algunas manifestaciones de estudiantes en Madrid. La ley de marzo de 1957 otorga a las autoridades, en casos de delitos de orden político, el poder de mantener bajo arresto sin juicio, o de mantener la detención, después de que la puesta en libertad ha sido ordenada por los Tribunales, hasta que la situación creada por el delito no se haya normalizado completamente. El Artículo 15°, sobre la inviolabilidad del domicilio, que prohíbe el registro (o reconocimiento) sin auto, fué suspendido en el curso de este año. El Artículo 15° se halla despojado de la mayor parte de su importancia, por las leyes que prohíben todo partido político fuera de la Falange, y exigen en general un permiso oficial para todo tipo de organización.

Aunque el "Fuero de los Españoles" se halle mayormente anulado en la práctica, ya sea por la suspensión de sus disposiciones, o por las leyes que lo anulan, sigue siendo verdad, que si un caso es presentado a un tribunal ordinario, la persona acusada goza del beneficio de los seguros reconocidos en una sociedad democrática, del derecho a apelación y revisión. Pero es menester tener presente que sigue en vigor una ley del 2 de marzo de 1953 (mientras no sea inconsistente con lo estipulado en el Código Penal de 1944) referente a la jurisdicción especial que prescribe y los delitos sobre los cuales tiene competencia dicha jurisdicción. Esta ley es de gran importancia práctica en lo que concierne a delitos políticos, y en particular en relación a las arrestaciones y procesos llevados a cabo este año. La ley trata como culpables de delitos militares, entre otras, a toda persona que difunda noticias falsas o tendenciosas con el objeto de alterar el orden público, o que instigue conflictos de carácter internacional, susceptibles de perjudicar el prestigio del Estado; la ley abarca también a personas que participan en reuniones u otras manifestaciones con el mismo propósito. Delitos militares, dentro

de la acepción de la ley, pueden ser extendidos a perturbaciones de los servicios públicos e incluyen actividades tales como huelgas y sabotaje. La importancia de dicha ley reside sobre todo en los tribunales militares especiales, autorizados conforme a ella, a juzgar los delitos enunciados. En lo que respecta a estos delitos, la ley se halla abarcada en su mayor parte por el Código Penal. Bajo procedimiento militar, el juicio de los delitos "flagrantes", por los cuales se dictan penas de muerte o de 30 años de prisión, es de orden extremadamente sumario. El acusado permanece en prisión desde el momento de su detención; las deposiciones de los testigos quedan conjuntamente aseveradas en un documento escrito; el acusado sólo tiene derecho a los servicios de un defensor militar, no a los de un abogado civil; los casos, para el Fiscal y la defensa tienen que ser sometidos por escrito; y no hay apelación contra el fallo. En el caso de ciertos otros delitos denominados "militares", puede haber caución, hay posibilidades más amplias de atestiguar, y el acusado puede ser defendido por un abogado civil, pero tampoco aquí hay apelación contra el fallo del tribunal militar.

Finalmente, debe mencionarse que un Tribunal Especial fué establecido por ley el 1 de mayo de 1940 para ver casos de "francmasonería" y "comunismo". En casos presentados a este tribunal, no existe una práctica establecida en cuanto a deposiciones de testigos, ni se le permite al acusado un defensor legal, hecho tanto más notorio, si se recuerda que condenas a 20 y 30 años de prisión pueden ser dictadas por ofensas que pueden no haber constituido en absoluto un delito, en el momento de ser cometidas.

El "Estado de Derecho" en Portugal

Gracias al informe presentado a la Comisión Internacional de Juristas por un abogado que visitó recientemente el Portugal, es posible referir con bastante detalle, no sólo sobre procesos políticos que han tenido lugar recientemente, sino también, sobre los aspectos legales de los derechos civiles en ese país.

El Gobierno

En 1925, el Portugal era una república. En las Elecciones Generales de 1925, el Partido Democrático obtuvo una neta mayoría, y

formó el Gobierno. El 28 de mayo de 1926, tuvo lugar un golpe de estado, por el que un grupo de militares se apoderó del poder por la fuerza y estableció una dictadura militar. Este grupo está en el poder desde entonces.

En Portugal hay un Presidente, que es elegido cada siete años. El Primer Ministro es nombrado por el Presidente. El Dr. Oliveira Salazar, Ex-Ministro de Hacienda, es primer Ministro desde 1932, y prácticamente dictador del Portugal desde hace 25 años.

Hay un cuerpo legislativo de 120 miembros: La Asamblea Nacional. El Gobierno, sin embargo, es responsable ante el Presidente, y no ante la Asamblea Nacional. Sus miembros no pueden proponer leyes. La Asamblea Nacional sesiona sólo durante tres meses al año. Durante los nueve meses restantes, el Gobierno del Dr. Salazar legisla sobre leyes y decretos-ley; los últimos no requieren siquiera ser ratificados por la Asamblea Nacional. Por lo demás, de acuerdo con las estipulaciones de la Constitución, ningún Tribunal puede cuestionar la legitimidad de un reglamento promulgado por el Presidente. Hay también una Cámara Corporativa de representantes de las autoridades locales, e intereses industriales, comerciales, culturales y religiosos, a la que son sometidos proyectos de ley para dar su concepto, pero esta Cámara no tiene poder legislativo.

La Libertad de Elecciones

Aunque el Presidente es "elegido" cada siete años, nunca hubo elecciones disputadas. Los candidatos deben ser aprobados por el Gobierno. En 1947, el General Norton de Matos, quien había sido Ministro de Guerra durante la guerra de 1914-1918 y embajador del Portugal en Gran Bretaña, se presentó como candidato de una oposición unida, pero se retiró en base a que "elecciones libres y equitativas" no eran posibles. En 1951, a la muerte del Presidente Carmona fueron candidatos a la presidencia el Almirante Quintao Meireles, un ex-ministro, y el Profesor Ruy Luis Gomes, un matemático de distinción (cuyo reciente juicio es tratado más adelante). El primero no fue aprobado por el Gobierno y por lo tanto deshabilitado; el segundo se retiró porque "las condiciones en que las elecciones eran llevadas a cabo" no daban lugar de modo alguno a elecciones verídicas.

Aunque la Asamblea Nacional es elegida cada cuatro años, por

razones similares, sólo en una ocasión tomaron parte candidatos de oposición. Nunca fué elegido un miembro de la oposición a la Asamblea Nacional. La Ley no. 2.015, que comprende las disposiciones más importantes, concernientes a las elecciones, no es fácil de resumir. En substancia, tienen derecho a figurar en el registro electoral los adultos que saben leer y escribir y aquellos que pagan un mínimo específico de impuestos. Debido al número de analfabetos y pobres existente en el Portugal, está privada de los derechos cívicos gran parte de la población, probablemente la mitad. El Artículo 10°, sin embargo, plantea una dificultad aún mayor. Conforme a dicho Artículo es necesario hacer una solicitud personal, y someter pruebas del nivel de educación o de los impuestos que se pagan, a fin de poder ser matriculado en el registro electoral. Aún entonces, dicha Ley contiene disposiciones que inhabilitan a ciertas clases de personas, determinadas en forma tan vaga que dejan al Gobierno amplia discreción en cuanto a su aplicación. Las elecciones son llevadas a cabo con la inserción en una urna electoral, ya sea de la lista oficial de los candidatos del Gobierno enviada a todos los electores, ya sea de una lista de la oposición, si la hay. Las dificultades de oposición en la campaña electoral (ver más adelante) son tales que los candidatos del Gobierno nunca han sido estorbados, excepto en 1953, año en que fueron nominados unos 28 candidatos de oposición. A pesar de haber sido solicitada, el Gobierno se negó a imprimir la lista de la oposición de la misma medida y formato que la lista del Gobierno, de manera que los oficiales de mesa, a quienes tenían que identificarse los electores podían saber si el elector estaba votando para o contra los candidatos del Gobierno. El Gobierno se negó consequentemente a permitir la presencia de algún representante de la oposición durante el recuento de los votos.

Libertad de Prensa

La Constitución parece garantizar la libertad de palabra, pero, de acuerdo al Artículo 2° del Decreto-Ley no. 26.589, ninguna publicación, sea o no periódica, puede ser difundida sin el consentimiento del Gobierno. El Artículo 5° estipula que: —

“La División del Servicio de Censura puede prohibir el empleo de toda denominación de diario, boletín, revista u otra publica-

ción que puedan inducir al público a errores, respecto a las doctrinas sociales o políticas allí comunmente defendidas.”

Conforme al Artículo 7°;

“Se prohíbe la entrada, distribución y venta en el Portugal de diarios, revistas u otras publicaciones extranjeras que contengan materia, cuya revelación no estaría permitida en publicaciones portuguesas”.

En la práctica, se somete a una estricta censura a todo periódico o publicación, lo que excluye prácticamente toda crítica al Gobierno. Todos los periódicos llevan la impresión “Aprobado por el Comité de Censura”.

Durante las Elecciones Generales de 1945, fué levantada la censura de prensa, pero la crítica del Gobierno fué tal que se la reimpuso a las 48 horas. En octubre de 1957 se levantó parcialmente la censura en vista de las próximas elecciones en noviembre.

El Derecho de Asociación

La Constitución parece garantizar la libertad de asociación, pero en la práctica ninguna sociedad, asociación u organización esta permitida si no cuenta con la aprobación del Gobierno.

La Ley no. 1.901 estipula por el Artículo 1° que: —

“Asociaciones y organizaciones que desempeñen actividades en territorio portugués, tienen la obligación de facilitar a las autoridades civiles de los distritos, en los cuales tienen su oficina central, representantes o sucursales, una copia de sus estatutos y normas, así como una lista de sus miembros con detalles sobre sus dignatarios y los nombres de éstos. Tienen también el deber de dar toda información suplementaria sobre su organización y actividades que, por razones de seguridad pública, pueda serle solicitada.”

El mismo Artículo estipula como castigos, multas, prisión y pérdida de la jubilación. El Artículo 2° estipula que: —

“(a) Asociaciones y organizaciones consideradas secretas, que desempeñan actividades de naturaleza (enteramente o en parte) clandestina o secreta . . . , deben ser disueltas por el Ministro del Interior”.

El mismo Artículo estipula variables sentencias de prisión, para todos los miembros ordinarios de tales asociaciones, y sentencias mayores para “personas, que, con o sin remuneración, desempeñen en ellas funciones directivas, administrativas o consultivas”.

El Artículo 3° estipula que: —

“Ningún individuo puede ser nombrado a un puesto público, civil o militar, en el Estado o en organizaciones y corporaciones administrativas, sin presentar un documento, legalizado o extendido por el Jefe del servicio respectivo, tal como una declaración jurada, de que no pertenece, ni pertenecerá nunca a ninguna de las organizaciones o asociaciones mencionadas en el Artículo 2°.”

La Ley concluye: —

“Asociaciones ilegales que son descubiertas, sean secretas o no serán disueltas inmediatamente y sus dignatarios arrestados, para que puedan ser investigados los fines de la asociación”.

Fuera del partido del Dr. Salazar, fueron disueltos en 1926 todos los partidos políticos, y la libertad de asociación no es concedida de hecho, excepto en el caso de organizaciones religiosas, y de una sociedad monarquista que apoya al Gobierno.

El Artículo 25° del Decreto-Ley no. 37.447 estipula además que:

“Está prohibido fomentar, establecer, organizar o dirigir en el territorio portugués asociaciones de carácter internacional sin un permiso especial del Ministerio del Interior. La afiliación de asociaciones portuguesas a organizaciones internacionales también requiere la aprobación del Gobierno.”

En 1955, Portugal se hizo miembro de las Naciones Unidas. Es miembro también de la OTAN. Casi todas las naciones libres tienen sus propias Organizaciones de las Naciones Unidas con el objeto de estimular el interés en la labor de las Naciones Unidas. El 11 de junio de 1956, fué hecha una petición al Gobierno, para licencia de formar una Asociación portuguesa de las Naciones Unidas. El 15 de abril de 1957, el Gobierno rechazó dicha petición.

Una de las pocas sociedades no gubernamentales, permitida, es la Liga Portuguesa para los Derechos del Hombre, más este hecho

parece deberse sobre todo a que su existencia data del año 1922 y que está afiliada a la UNESCO. Taquígrafos de la policía asisten a las pocas reuniones de la Liga, y claro está, es incapaz de tomar alguna decisión que desaprobóaría el Gobierno.

Todos los derechos que han existido en este campo han sido cercenados. Las asociaciones universitarias solían estar permitidas, mas, por el reciente Decreto-Ley no. 40.900, los estudiantes universitarios sólo pueden ahora asociarse en una sociedad limitada a los de la facultad en la que están estudiando, debiendo también ser miembros los profesores de la misma. Tampoco deben tener contacto, sin permiso del Gobierno, con ninguna organización de estudiantes de otro país.

Los Derechos de los Empleados de Gobierno

Bajo el sistema fascista de Corporaciones que existe en Portugal, el número de empleados públicos es excepcionalmente vasto. Sería muy prudente de parte de todo funcionario público el votar para el partido del Gobierno. El Artículo 1° del Decreto-Ley no. 25.317 estipula que: —

“Funcionarios o empleados, civiles o militares, que han manifestado o manifiestan un espíritu de oposición contra los principios fundamentales de la Constitución Política, o que no garantizan cooperar para alcanzar los altos fines del Estado, serán suspendidos o jubilados, si tienen derecho a ello, sino despedidos.”

El Artículo 4° estipula que: —

“El despido, la jubilación o la suspensión, así como la exclusión de los exámenes o de escuelas, están siempre bajo la jurisdicción del Consejo de Ministros.”

El Artículo 5° estipula que: —

“Las disposiciones de los Artículos 1° y 2° son aplicables a las organizaciones y corporaciones administrativas”.

Bajo este Decreto-Ley han sido despedidos 33 profesores universitarios, como también numerosos miembros de las fuerzas armadas y empleados civiles.

El Artículo 4° del Decreto-Ley no. 27.003 estipula además que: “Jefes de servicios serán despedidos, jubilados o suspendidos si alguno de sus respectivos funcionarios o empleados suscribe doctrinas subversivas, y se halla que los primeros no han hecho valer su autoridad o no han informado a sus superiores.”

Derechos Sindicales

En un país en el que hay tanta desocupación, la organización industrial es de importancia evidente. Bajo la Constitución portuguesa todos los obreros industriales deben ser miembros de su sindicato industrial correspondiente. Toda huelga o cierre de fábrica es considerado ilegal. El castigo para todo obrero que se declare en huelga, es de dos a ocho años de prisión. La formación de todo gremio, fuera de los sindicatos oficiales, es considerado un delito penal.

La Policía Política

Las leyes para la seguridad del Estado son numerosas y de mucho alcance. El Decreto-Ley no. 37.447 formó un Consejo de Seguridad Pública, integrado por el Generalísimo de la Guardia Republicana Nacional, el Generalísimo de la Policía de Seguridad Pública y el Jefe de la Policía Internacional y Defensa del Estado (P.I.D.E.). El Decreto-Ley crea varias clases de individuos, quienes han de ser sometidas a la “supervisión” policial. A la P.I.D.E. le son concedidos amplios poderes para prescribir reuniones y asambleas, de cerrar funciones públicas y “registrar el domicilio de las personas supervisadas”. Empleadores que ocupen personas, en distritos situados lejos de los hogares de los últimos, deben instruir a la policía sobre su contratación. El Artículo 23° otorga a la P.I.D.E. poder de cerrar “lugares que sirvan de cuartel general o puedan ser utilizados por sus propietarios para fomentar actividades subversivas”. Y el Artículo 24° estipula la prisión de los “que impriman publicaciones, proclamas, folletos u otra literatura de naturaleza subversiva”.

Los Tribunales Políticos

Tribunales especiales para el juicio de casos políticos, con jueces especiales, fueron establecidos en Lisboa y Oporto. Estos Tribunales están continuamente en sesión.

El Artículo 21° del Decreto-Ley no. 37.447 faculta a tales Tribunales de aplicar a los condenados por delitos contra la seguridad del Estado, “la medida de seguridad”. La “medida de seguridad” es la prevista por el Artículo 20°, a saber “la internación, como medida de seguridad, de uno a tres años en un establecimiento conveniente”. El Artículo 22° estipula que es deber de la P.I.D.E. aplicar o extender “la medida de seguridad” y agrega que “puede aplicar la medida de seguridad temporariamente”. Se siguen extendiendo estos poderes de la P.I.D.E., que está capacitada actualmente a mantener hombres y mujeres en prisión indefinidamente después de la condena. El Decreto-Ley no. 40.550 del 12 de marzo de 1956 estipula que: —

“Artículo 7°. “Los que siguen” serán encerrados, como medida de seguridad, en un establecimiento conveniente por un período indeterminado, de seis meses a tres años, *que puede ser extendido por periodos sucesivos de tres años mientras continúen mostrándose peligrosos.*”

“Los que siguen” incluye a comunistas, pero también a muchos otros, y es aplicado en la práctica, a los que se oponen al Gobierno. La Clausula dice: —

“los que fundan asociaciones, movimientos o grupos de naturaleza comunista, o desempeñan actividades de naturaleza subversiva” e incluyen a “aquellos que pertenecen a tales asociaciones, movimientos y grupos, colaboran con ellos o siguen, con o sin acuerdo previo, sus instrucciones”, y “aquellos que deliberadamente hacen posible sus actividades subversivas, al facilitarles un lugar para sus reuniones”.

Bajo estas leyes han sido arrestadas muchas personas por la P.I.D.E., y mantenidas en las prisiones de la misma o deportadas sin proceso por períodos de años, a los campos de deportación portugueses en Timor (Indias Orientales) y en Africa Portuguesa o al campo de concentración de Tarrafal en la isla Sal en el archipiélago del Cabo Verde.

Procesos Políticos

Muchos países occidentales disponen de amplios y necesarios

poderes para habérselas con desórdenes. Lo que importa desde el punto de vista del "Estado de Derecho", es, si estos poderes son ejercidos por los Tribunales o por la Policía, y si son aplicados en la práctica para suprimir legítimas oposiciones políticas al partido en poder. Mientras que antes del Gobierno del Dr. Salazar, la Policía no podía arrestar o detener a nadie en una prisión por más de 48 horas sin presentarlo ante un Tribunal en base a alguna imputación, bajo el Decreto-Ley no. 35.042, la P.I.D.E. puede ahora arrestar o poner en prisión sin imputación, por el término de tres meses (que pueden ser extendidos actualmente a seis meses con la autorización del Ministerio, mediante períodos subsecuentes de 45 días cada uno), y este poder de detener, poner en prisión y dejar en libertad, es de uso común – en particular en el caso de estudiantes universitarios poco antes de sus exámenes –. La Constitución estipula el Auto del *Habeas Corpus*, pero en la práctica de hecho no es concedido.

La posición de los que son presentados a juicio puede ser juzgada en dos ejemplos recientes:

(a) *El Caso de los Estudiantes Universitarios*

De diciembre de 1956 a junio de 1957, tuvo lugar el juicio de 52 jóvenes ante un Tribunal Político especial de Oporto. Sólo 3 de ellos pasaban los 30 años; el promedio de sus edades era de 22 años; más de la mitad eran estudiantes. 7 de ellos mujeres. El menor de los arrestados contaba 17 años. Varios de ellos fueron condenados, y las sentencias dictadas incluían la pena de prisión.

No cabe duda de que el aspecto más inquietante de este juicio fué el considerable número de deposiciones, incluyendo testimonio médico, de que los estudiantes habían sido torturados por la P.I.D.E., mientras esperaban en las prisiones, ser juzgados. Los estudiantes habían sido arrestados entre enero y mayo de 1955, y, aunque el derecho portugués estipula el juicio dentro del año de la detención, fueron retenidos en las prisiones de la P.I.D.E. hasta que terminó el juicio en junio de 1957. La forma de tortura más lamentada era la llamada "estatua" – permanecer de pié contra una pared hasta que respondían a las preguntas de la P.I.D.E., en forma satisfactoria, o firmaban "confesiones". Uno de los acusados, Hernani Silva, soportó la "estatua" con pequeños intervalos que le fueron

acordados para comer, durante siete días y noches consecutivas. Dos hombres murieron recientemente bajo este trato de la P.I.D.E. de Oporto. Algunos de los estudiantes sufrieron la "estatua" por períodos de 5 días y 5 noches.

El 23 de marzo, 72 juristas de Lisboa y Oporto dirigieron al Gobierno una petición de investigación de la conducta de la P.I.D.E., con relación a dichos estudiantes. En el curso de ella dijeron:

"Los que suscriben han sido informados en varias ocasiones que en el cuerpo de policía en cuestión, son normalmente empleados como métodos de investigación reprensibles formas de tortura, tanto física como moral, que se extienden de la conocida "estatua" (en la que los prisioneros son obligados a permanecer durante días y noches de pié, de cara a una pared) a castigos físicos, insistentes interrogatorios, algunas veces a cualquier hora de la noche . . . La inquietud y alarma provocadas por todos estos hechos serán tanto más grandes cuando se sepa que el 15 de febrero último y el 2 de marzo murieron en las cárceles de la P.I.D.E. dos prisioneros políticos, Joaquim Lopes de Oliveira de la Ciudad de Fafe, y Manuel da Silva, hijo de Viana do Castelo, en circunstancias que deberían ser explicadas, en vista a que las dos víctimas estaban siendo sometidas a interrogatorios. Los que suscriben, por motivos morales, humanos y profesionales inherentes a sus deberes, son incapaces de mancomunarse a actos de tal gravedad, o identificarse con ellos por su silencio o indiferencia . . . Solicitan a su Excelencia, así como al Gobierno de la Nación, de ordenar con toda diligencia una investigación completa y detallada, bajo condiciones de entera independencia e imparcialidad, para que las acciones ilegales que han sido cometidas - y de las cuales muchos de los signatarios están dispuestos a presentar pruebas - sean castigadas."

Una petición similar fué hecha al Gobierno por 33 Juristas coimbranos de todas las opiniones políticas, incluyendo Martín Alfonso de Castro, el Gobernador Civil Suplente de Coimbra, y Joao Faria, Presidente del Ayuntamiento de Condeira. En su solicitud dijeron: —

"Los abogados de Coimbra, indiferentes a cuestiones de natura-

leza política o ideológica, en vista de que pertenecen a los grupos políticos más diversos, algunos partidarios del régimen actual y otros no, pero todos fraternalmente unidos por la misma preocupación por la dignidad de la profesión jurídica, y sus profesiones asociadas, conscientes de que de esta manera rinden servicio a la ley, y conforme al Artículo 545° del Estatuto Judicial, solicitan a su Excelencia, en su calidad de autoridad suprema de la profesión, emplear con el mayor fervor todas vuestras energías para que sea iniciada una Investigación rigurosa, imparcial y seria de lo que ocurrió tras los muros de la P.I.D.E. de Oporto, y muy especialmente en los casos de Joaquim de Oliveira de Fafe, y Manuel da Silva, hijo de Viana de Castelo, arriba mencionados”.

La única medida tomada por el Gobierno en este asunto, fué el amenazar a los Juristas con “medidas de seguridad” por haber firmado la petición.

(b) *El Caso del Profesor Gomes*

El 13 de junio de 1957, cinco profesores, entre ellos el Profesor Ruy Luis Gomes, fueron presentados ante el Tribunal Político de Oporto. Fueron encausados por haber enviado un artículo a los periódicos (que, debido a la censura, no habían publicado) en el que pedían la reinstauración de elecciones libres, la reinstauración del derecho a la libertad de palabra y el derecho a formar partidos políticos, la derogación de los poderes de la P.I.D.E. de mantener hombres y mujeres en prisión por períodos indefinidos, y la negociación con el Gobierno de India sobre las dificultades surgidas en conexión con la Colonia portuguesa de Goa. Habían sido arrestados en agosto de 1954 y mantenidos en prisión hasta el primer juicio en abril de 1955, en el curso del cual fueron condenados. Apelaron, y su condena fué suspendida, y un nuevo juicio ordenado para el día 1° de agosto de 1956, fecha en la que fueron rearrestados y nuevamente mantenidos en prisión hasta su segundo juicio en junio de 1957.

El juicio fué abierto con la solicitud, por parte de los abogados defensores, de aplazar la sesión, a causa de no haber podido conversar con sus clientes durante casi un año. El Tribunal les concedió

una hora. Cuando fué reabierto el juicio, se comenzó con el interrogatorio de la acusada por el juez presidente. El Tribunal estaba formado por tres jueces. El Fiscal estaba sentado en la banqueta cercana a los jueces. No se hicieron ni apuntes taquigráficos, ni ningún otro memorial de las deposiciones. A los abogados defensores no les estaba permitido hacer apuntes taquigráficos para ellos mismos. No fué, por lo tanto, posible decir en base a que deposiciones fueron condenados o absueltos los acusados. El 30 de julio de 1957, todos los acusados fueron condenados nuevamente. Cuatro de ellos a dos años de prisión, el quinto a diez meses. El fallo fué apelado.

Libertad de Jurisprudencia

El cuidado que debe ser ejercido por los abogados que comparecen para la Defensa ante los Tribunales Políticos se halla bien ilustrado por el caso del Dr. Manuel Joao da Palma Carlos, quién defendía en un proceso político ante el Tribunal Político de Lisboa el 23 de julio de 1957. En un punto del proceso en que el Tribunal insinuó que no deseaba oír más al Dr. Carlos, con suma imprudencia, contestó el Dr. Carlos "Falle, Su Excelencia, como quiera, con o sin pruebas".

Por dicha observación fué imputado ese mismo día, y, en un juicio que duró desde medianoche hasta las 04.00 horas del día siguiente, condenado y sentenciado a siete meses de prisión.

El 31 de julio se reunió la Asociación de Abogados de Lisboa, Oporto y Coimbra, convocada por el Presidente de la Cámara de Abogados, con objeto de protestar contra la sentencia impuesta al Dr. Carlos, pero la censura prohibió la publicación del comunicado de la Cámara. La apelación del Dr. Carlos sigue pendiente.